



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 179/2017-SUNARP-TR-L

Lima, 15 AGO. 2017

APELANTE : **ADEMIR ELMER ALONSO SÁNCHEZ**
TÍTULO : N° 680734 del 30/3/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 09 07-2017.000662 del 27/4/2017.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : Elección de consejo directivo.
SUMILLA :



ÓRGANO COMPETENTE PARA NOMBRAR AL COMITÉ ELECTORAL

"No es admisible el nombramiento del comité electoral efectuada por la asamblea general cuando el estatuto dispone que dicha facultad le corresponde a otro órgano de gobierno."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la elección del consejo directivo de la Asociación Instituciones Sumbilcanas, inscrita en la ficha N° 11624 que continúa en la partida electrónica N° 01891243 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, para el periodo comprendido entre el 28/6/2016 al 28/6/2018.

Para tal efecto se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de asamblea general ordinaria del 1/5/2016, expedida el 15/3/2017 por notario de Lima Jorge E. Velarde Sussoni.
- Copia certificada del acta de asamblea general ordinaria del 29/6/2016, expedida el 15/3/2017 por notario de Lima Jorge E. Velarde Sussoni.
- Constancia de convocatoria y quórum de la asamblea general ordinaria del 1/5/2016 suscrita por Ademir Elmer Alonso Sánchez en su condición de vicepresidente del Consejo Directivo, cuya firma fue certificada el 15/3/2017 por notario de Lima Jorge E. Velarde Sussoni.
- Constancia de convocatoria y quórum de la asamblea general ordinaria del 29/6/2016 suscrita por Ademir Elmer Alonso Sánchez en su condición de vicepresidente del Consejo Directivo, cuya firma fue certificada el 15/3/2017 por notario de Lima Jorge E. Velarde Sussoni.
- Documento privado denominado acta de sesión del consejo directivo del 20/4/2016 suscrito por Ademir Elmer Alonso Sánchez, Dora Esther Espinoza Félix, Elizabeth Andrea Espinoza Silva, Carlos Enrique Santos Rojas, Rafael Durand Crespo, Abel Iván Espinoza Espinoza y Juan Rubén Huanchua Huamán, en sus condiciones de Vicepresidente, Secretaria de Actas y Archivo, Secretaria de Economía, Secretario de Cultura y Deporte, Secretario de Asuntos Comunales y Asistencia Social, Fiscal y Vocal, respectivamente, cuyas firmas fueron certificadas el 28/3/2017 por notario de Lima Jorge E. Velarde Sussoni.



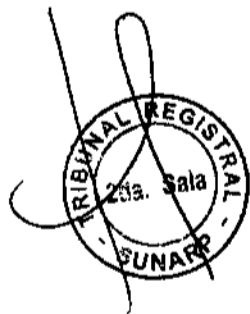
II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima Jeanette Johanna Angulo Acosta tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

(Se reenumera para efectos del análisis a realizar por esta instancia)

TACHA SUSTANTIVA

De conformidad con el Art. 42º literal a) del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha sustantivamente el presente título, por adolecer de defecto insubsanable que afecta la validez del acuerdo adoptado, por las siguientes consideraciones:



1.- Conforme el Art. 2011º del Código Civil y el Art. 32º del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, "Los registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos".

De acuerdo al Art. 17º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, se señala que "El registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias".

El Estatuto establece que previamente a las elecciones, debe acordarse la designación de un Comité Electoral, acuerdo reservado para la Asamblea Conjunta de Directivos, Presidentes y Delegados (art. 41 del Estatuto). En efecto, el Estatuto contempla a una Asamblea General, órgano distinto a la Asamblea Conjunta de Directivos, Presidentes y Delegados (art. 20 del Estatuto), siendo que el Estatuto regula competencias distintas a cada una de ellas.

Así, de la documentación presentada, se advierte sin embargo que el Comité Electoral fue designado por una Asamblea General Ordinaria, órgano que como se indicó no es el órgano competente para el efecto, sino la Asamblea Conjunta de Directivos, Presidentes y Delegados, cuya acta debió obrar debidamente asentada en el libro de actas correspondiente en atención con lo dispuesto en el art. 52º del Estatuto. Dicha circunstancia determina que el Comité Electoral fue designado por un órgano no competente para el efecto, defecto que tiene el carácter de insubsanable y por tanto, motiva, la tacha sustantiva del presente título. Nótese que en la medida que no se verifica la validez de la designación del órgano electoral no es posible verificar la validez del proceso electoral que se encontró bajo su conducción.

Al respecto, sírvase tener en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal Registral en la Resolución Nº 082-2006-SUNARP-TR-L del 26/5/2006: "Es inválido el acuerdo adoptado por un órgano de la persona jurídica sobre materia que es de competencia de otro órgano."

En la misma resolución: "6. Este Tribunal encuentra que dicho acuerdo es inválido, toda vez que fue adoptado por órgano incompetente, siendo de aplicación el numeral 3 del art. 219º del Código Civil."

2.- De otro lado, el Art. 48º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, señala: "Para la inscripción de acuerdos de los órganos colegiados, el Registrador verificará que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado".

RESOLUCIÓN No. -179/-2017-SUNARP-TR-L

Sobre el particular, el Art. 23° literal e) del Estatuto, establece dentro de las obligaciones del Consejo Directivo; el convocar a elecciones generales, para la renovación de los miembros del Consejo Directivo (atribución expresamente reservada a dicho órgano); sin embargo, de la reproducción de la esquila (acreditado por constancia), referida a la asamblea general del 29/6/2016 (agenda elecciones del consejo directivo) quien suscribe la citación es Ademir Elmer Alonso Sánchez, en su calidad de Vicepresidente, quien no se encuentra legitimado para convocar; por lo que no se verifica la validez de la convocatoria lo que conlleva a no verificar la validez del acuerdo adoptado en dicha asamblea, motivando la tacha sustantiva del presente título por contravención de norma estatutaria expresa. Nótese que es del texto de la convocatoria que se efectuó en que debió fluir el órgano que convoca (art. 51° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas), siendo que de la constancia presentada (único medio calificable para efectos de la verificación de la convocatoria) no se verifica el cumplimiento de la norma estatutaria citada.



Téngase presente la Resolución del Tribunal Registral N° 510-2010-SUNARP-TR-L de fecha 9/4/2010: "Para la inscripción de acuerdos de los órganos colegiados, el registrador verificará que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o persona legal o estatutariamente facultado, salvo que se trate de sesión universal. Si el estatuto establece que la convocatoria a la asamblea general será efectuada por la junta directiva como órgano colegiado y no por su presidente, será este órgano el legitimado para efectuarla".

SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO, SE DEJA CONSTANCIA QUE ADEMÁS SE ADVIERTEN LOS SIGUIENTES DEFECTOS EN LA DOCUMENTACIÓN RECAUDADA:

3.- Asimismo, en las constancias de cuórum referidas a las asambleas del 1/5/2016 y del 29/6/2016, no resulta preciso el número de miembros de los que se encontraban habilitados para concurrir y los que efectivamente asistieron, conforme con el Art. 62° literales a) y e) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

4.- De otro lado, de las constancias presentadas no se verifica la intervención de las instituciones sumbilcanas que intervienen con precisión, de corresponder, de quien las representa y su partida registral. Art. 62° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. Nótese que, para el caso de la Asamblea Conjunta de Directivos, Presidentes y Delegados, cada institución tendrá dos representantes (un presidente y delegado) y para el caso de la asamblea general está constituida por las instituciones bases y sus socios activos (art. 41° y 42° del Estatuto).

- Se deja constancia que al tacharse sustantivamente el presente título, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás defectos u omisiones que pudieran constar en la documentación recaudada, respecto de las cuales resulta inoficioso pronunciarse.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Las asambleas de nombramiento de comité electoral y de elección del consejo directivo se acordaron en reunión conjunta del consejo directivo saliente, presidentes y delegados, como lo establece el estatuto, cuya acta se encuentra en el archivo de la institución, en la cual se decidió que al amparo del literal e) del artículo 24 del estatuto, el consejo directivo convoque a las mencionadas asambleas.

- Este acuerdo realizado por unanimidad dirigenal, forma parte del presente expediente.

- Considerando que la asamblea general la conforman conjuntamente el consejo directivo, presidentes de las instituciones, delegados y socios de todas las instituciones, conforme a los artículos 42 y 43 del estatuto, se puede concluir que la asamblea general es quien obviamente decide sober todos los casos.

- El vicepresidente actuó como presidente interino, por ausencia del presidente, cuidando de no caer en acefalia, en cumplimiento del estatuto y de las normas legales respectivas.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La Asociación de Instituciones Sumbilcanas, cuyas siglas son "A.I.S.", corre inscrita en la ficha N° 11624 que continúa en la partida electrónica N° 01891243 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En la ficha citada corre inscrita la constitución de dicha asociación así como su estatuto, en mérito a la escritura pública del 21/6/1984 otorgada ante notario de Lima Abraham Velarde Álvarez, obrante en el título archivado N° 7272 del 22/11/1985. Dicha inscripción se realizó en mérito al título archivado N° 90974 del 5/9/1990.

En el asiento A00004 de la citada partida corre inscrita la modificación parcial del estatuto, en mérito a la escritura pública del 14/11/2011 otorgada ante notario de Lima Luis Ernesto Arias-Schreiber Montero y por asamblea general del 29/10/2011, obrante en el título archivado N° 1018529 del 1/12/2011.

En el asiento A00005 de la citada partida corre inscrita la elección del consejo directivo para el periodo comprendido entre el 29/6/2014 y el 28/6/2016, quedando integrado de la siguiente manera:

Presidente	Juan Lino Espinoza De la Cruz
Vicepresidente	Ademir Elmer Alonso Sánchez
Secretario de Actas y Archivo	Dora Esther Espinoza Félix
Secretario de Economía	Elizabeth Andrea Espinoza Silva
Secretario de Cultura y Deporte	Carlos Enrique Santos Rojas
Secretario de Asuntos Comunales y Asistencia Social	Rafael Durand Crespo
Fiscal	Abel Iván Espinoza Espinoza
Vocal	Juan Rubén Huachua Huamán

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Es admisible el nombramiento del comité electoral efectuada por la asamblea general cuando el estatuto dispone que dicha facultad le corresponde a otro órgano de gobierno?

RESOLUCIÓN No. - 1791 -2017-SUNARP-TR-L

VI. ANÁLISIS

1. De conformidad con el artículo 84 del Código Civil, la asamblea general es el órgano supremo de la asociación concebida para expresar la voluntad social en observancia de las materias de su competencia.

Así, se establece en el artículo 86 del mismo cuerpo legal que son funciones de dicho órgano, elegir a las personas que integran el consejo directivo, aprobar las cuentas y balances, resolver sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

2. Los artículos 85 y 87 del Código Civil establecen las reglas aplicables a la convocatoria y al quórum, que determinan la validez de los acuerdos de las asambleas generales y, en general, de los órganos colegiados de la persona jurídica. Así, la validez de los acuerdos adoptados estará determinada por la observancia de la convocatoria, quórum y mayorías requeridas para adoptar dicho acuerdo, además de su adopción por el órgano competente.

En tal sentido, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, concordante con lo dispuesto en el artículo 2011¹ del Código Civil, dispone que el registrador debe verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. Este artículo refiere además que la convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

De esta forma queda descartada la posibilidad de que se presente documentación no prevista en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas con la finalidad de que sea evaluada por las instancias registrales a efectos de acreditar la convocatoria y quórum de una asamblea, tal como solicita el recurrente.

3. Entonces, tratándose de la solicitud de inscripción de un acto en el Registro de Personas Jurídicas, el registrador debe verificar la adecuación del acto o acuerdo inscribible a las normas estatutarias correspondientes así como a las normas legales aplicables.

Cabe añadir, con relación al estatuto, que éste es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros.

Considerando ello, el registrador deberá verificar si la convocatoria, el quórum y mayorías, entre otros aspectos, fueron efectuados y cumplen con lo dispuesto en el estatuto que obra en los antecedentes registrales, disponiendo la denegatoria de inscripción de los actos que no observen tales disposiciones.

¹ Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

4. Con relación a la convocatoria, el artículo 48 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas establece que el registrador debe verificar que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado.

En cuanto a su acreditación, el artículo 54 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas prescribe que la convocatoria se acreditará ante el Registro a través de la constancia; a menos que se trate de convocatoria publicada en diario, en cuyo caso, podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente.

La constancia de convocatoria deberá ser emitida por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla en caso de convocatoria judicial, conforme al artículo 55 del citado reglamento.

La citada constancia deberá cumplir con los siguientes requisitos, conforme lo establece el artículo 56 del reglamento acotado:

"Artículo 56.- Requisitos de la constancia relativa a la convocatoria

La constancia sobre convocatoria deberá indicar lo siguiente:

- a) Nombre completo de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo. Cuando la convocatoria sea realizada por un órgano colegiado, deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias. Cuando la convocatoria sea realizada por una autoridad o institución, deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre completo del funcionario que la ejecuta;
- b) Se precisará que la convocatoria se realizó conforme a ley o al estatuto y que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria; y,
- c) La reproducción de los términos de la convocatoria."

5. Con relación al quórum, el artículo 58 dispone que se computa al inicio de la sesión y debe acreditarse ante el Registro a través de constancia, salvo que se trate de sesiones de órganos directivos u otros similares, cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica, en cuyo supuesto los asistentes a la sesión se acreditarán con el acta respectiva, conforme lo prevé el artículo 60 del citado Reglamento.

La constancia de quórum deberá ser formulada por quien presidió la sesión, por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla en caso de convocatoria judicial, conforme al artículo 61 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Asimismo, la citada constancia deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 62 del citado reglamento, que señala lo siguiente:

"Artículo 62.- Requisitos de la constancia sobre quórum

La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:

- a) El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria distinta;



RESOLUCIÓN No. - 1791-2017-SUNARP-TR-L

b) Los datos de certificación de apertura del libro registro de miembros o de delegados en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número del libro si lo tuviere. Estos datos no serán exigibles cuando la persona jurídica no esté obligada a llevar libro registro de miembros certificado.

c) El nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión, los cuales deberán indicarse en orden alfabético. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación. La declaración sobre la asistencia no sufre la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este Reglamento o por el órgano que sesiona."



Cabe mencionar además que las constancias de convocatoria y quórum deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16 del RIRPJ².

6. Es de precisar que en el LXXXVII Pleno del Tribunal Registral, realizado el 13/4/2012 en sesión ordinaria presencial, se aprobó el siguiente acuerdo:

CONSTANCIAS SOBRE CONVOCATORIA Y QUÓRUM

"No es admisible que por el solo acuerdo de la asamblea general las constancias sobre convocatoria y quórum sean suscritas por personas distintas a las que contemplan los artículos 52 y 58 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, respectivamente."

Si bien es cierto el citado acuerdo se adoptó estando vigente los artículos 52 y 58 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, resulta plenamente aplicable en la actualidad, pues los citados artículos guardan concordancia con lo establecido en los artículos 55 y 61 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, actualmente vigente.

7. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la elección del consejo directivo de la Asociación Instituciones Sumbilcanas, inscrita en la ficha N° 11624 que continúa en la partida electrónica N° 01891243 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, para el periodo comprendido entre el 28/6/2016 al 28/6/2018.

La registradora deniega la inscripción solicitada señalando que el Comité Electoral fue designado por una Asamblea General Ordinaria, órgano que no tiene competente para ello, toda vez que dicha función le corresponde a la Asamblea Conjunta de Directivos, Presidentes y Delegados, conforme al artículo 41 del estatuto.

8. Es preciso indicar que el LXII Pleno del Tribunal Registral, realizado en sesión ordinaria los días 5 y 6 de agosto de 2010 y publicado en el diario

² Artículo 16.- Constancias

Las constancias previstas en este Reglamento se presentarán en original o insertas en instrumento público protocolar.

Las constancias indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en este Reglamento y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas.

Las constancias previstas por este Reglamento tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden.

oficial El Peruano el 6 de setiembre de 2010, aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

CALIFICACION REGISTRAL DEL COMITÉ ELECTORAL

"El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral."



Uno de los fundamentos que sustenta el citado criterio interpretativo es que la elección del comité electoral es calificable como parte del examen de todo el proceso que termina con la elección del órgano directivo. Siendo ello así, un defecto en la elección del comité electoral conllevaría a la imposibilidad de la inscripción de la elección del consejo directivo.

9. Ahora bien, de la revisión del artículo 20 del estatuto³ y su modificación⁴, se aprecia que los órganos de gobierno de la Asociación de Instituciones Sumbilcanas son:

- a) El Consejo Directivo
- b) La Asamblea Conjunta de Directivos, Presidentes y Delegados
- c) La Asamblea General

Además, en el artículo 41 del mencionado estatuto, referido a la Asamblea Conjunta de Directivos, Presidentes y Delegados, regula las facultades de dicho órgano de gobierno, estableciendo en su literal f) que se encuentra facultado para "nombrar a los miembros del comité electoral y deporte".

Como se puede apreciar, la Asamblea Conjunta de Directivos, Presidentes y Delegados es un órgano de gobierno distinto a la Asamblea General, siendo que entre sus facultades se encuentra "nombrar a los miembros del comité electoral".

10. No existe posibilidad alguna de que la asamblea general, pese a ser órgano "supremo" de la asociación, invada la esfera de atribuciones reconocida a otros órganos⁵, o que adopte decisiones con infracción de las leyes o del estatuto. Por ello, la asamblea es concebida como una reunión de los miembros de la persona jurídica, debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre asuntos propios de su competencia⁶.

Cabe indicar que el acta de sesión del consejo directivo del 20/4/2016, en la que se acordó que el vicepresidente de dicho órgano convoque a asamblea general para el 1/5/2016 con la finalidad de nombrar al comité electoral, no subsana el defecto antes advertido, puesto que dicha facultad le corresponde a otro órgano de gobierno.

Entonces, considerando que la facultad de nombrar al comité electoral le corresponde a la Asamblea Conjunta de Directivos, Presidentes y

³ Contenido en la escritura pública del 21/6/1984 otorgada ante notario de Lima Abraham Velarde Álvarez, obrante en el título archivado N° 7272 del 22/11/1985.

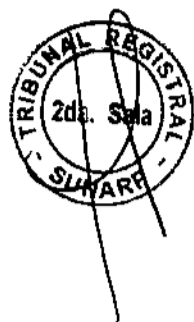
⁴ Contenido en la escritura pública del 14/11/2011 otorgada ante notario de Lima Luis Ernesto Arias-Schreiber Montero y por asamblea general del 29/10/2011, obrante en el título archivado N° 1018529 del 1/12/2011.

⁵ Francisco VICENT CHULIÁ sostiene que "la rigurosa separación de funciones o competencias sería, así, un 'principio configurador' de la sociedad anónima". En Francisco VICENT CHULIÁ. "Introducción al Derecho Mercantil". Valencia, 1999, Tirant lo Blanch, p. 300. Estando a la separación de competencias definida por el artículo 86 del Código Civil, este Tribunal entiende que la cita es perfectamente aplicable a personas jurídicas distintas a las sociedades, como una asociación.

⁶ En ese mismo sentido se pronunció esta instancia en la Resolución N° 082-2006-SUNARP-TR-T del 26/5/2006 y N° 783-2012-SUNARP-TR-L del 25/5/2012.

RESOLUCIÓN No. - 1791-2017-SUNARP-TR-L

Delegados, el cual constituye un órgano distinto a la Asamblea General⁷, corresponde **confirmar** el extremo 1 de la tachá sustantiva formulada por la registradora.



11. La registradora también indica que, conforme a la constancia de convocatoria y quórum de la asamblea general ordinaria del 29/6/2016, la citación a dicha asamblea general fue suscrita por Ademir Elmer Alonso Sánchez en su calidad de vicepresidente, quien no se encuentra facultado para convocar, ya que dicha prerrogativa le corresponde al consejo directivo.

Si bien es cierto el literal e) del artículo 24 del estatuto establece que entre las obligaciones del consejo directivo se encuentra "convocar a elecciones generales, para la renovación de los miembros del consejo directivo"; debe considerarse que en el literal c) del artículo 28 del mismo cuerpo normativo precisa que una de las funciones del presidente del consejo directivo es "convocar y presidir las asambleas".

Entonces, se puede concluir que la norma estatutaria establece que el presidente del consejo directivo, como tal, se encuentra facultado para convocar a las asambleas; sin embargo, tratándose de elecciones generales para la renovación de los miembros del consejo directivo, se ha previsto expresamente que deberá ser convocada por el consejo directivo como órgano de la asociación.

12. En el presente caso, de la revisión de la constancia de convocatoria y quórum de la asamblea general ordinaria del 29/6/2016, se advierte que la citación a dicha asamblea general fue suscrita por Ademir Elmer Alonso Sánchez en su calidad de vicepresidente, por ausencia del presidente, conforme al literal a)⁸ del artículo 29 del estatuto.

Considerando que la agenda a tratar en dicha asamblea comprende la elección del consejo directivo, se puede concluir que dicha convocatoria fue realizada en contravención de las normas estatutarias.

13. Ahora bien, en la Resolución N° 922-2014-SUNARP-TR-L del 14/5/2014, esta instancia estableció que cuando el estatuto establezca que la convocatoria a asamblea debe efectuarla el consejo directivo, será válida la convocatoria efectuada por el presidente de dicho órgano cuando la efectuó en representación del mismo, lo que se presumirá si todos los integrantes del consejo directivo han participado en la asamblea⁹.

En el presente caso, de la revisión de la constancia de convocatoria y quórum de la asamblea general ordinaria del 29/6/2016, se advierte que participaron de dicha asamblea los integrantes del último consejo directivo inscrito, excepto el fiscal Abel Iván Espinoza Espinoza, por lo que no resulta aplicable el criterio establecido en el pronunciamiento de la segunda instancia registral antes citado.

⁷ Cabe mencionar que entre las facultades de la Asamblea General, detalladas en el artículo 43 del estatuto, no se encuentra la posibilidad de nombrar al comité electoral.

⁸ Artículo 29°.- Son funciones del vicepresidente

a) Reemplazar al presidente en caso de enfermedad, ausencia o cuando lo solicite.

(...).

⁹ Similar criterio se aplicó en las Resoluciones N° 657-2012-SUNARP-TR-L del 4/5/2012 y N° 825-2014-SUNARP-TR-L del 25/4/2014.

14. Cabe indicar que el acta de sesión del consejo directivo del 20/4/2016, en la que intervino el mencionado fiscal y donde se acordó que el vicepresidente de dicho órgano convoque a asamblea general eleccionaria para el 29/6/2016 en coordinación con el comité electoral, no subsana el defecto antes advertido, puesto que no ha sido presentado en copia certificada ni se ha presentado la respectiva constancia de convocatoria, considerando que asistieron 7 de los 8 integrantes del consejo directivo¹⁰.

En similar sentido se pronunció esta instancia en la Resolución N° 1879-2013-SUNARP-TR-L del 15/11/2013.

Por tal motivo, corresponde **confirmar** el extremo 2 de la denegatoria de inscripción.

15. Por otro lado, respecto a las constancias de quórum referidas a las asambleas generales del 1/5/2016 y del 29/6/2016, la registradora indica que no resulta preciso el número de miembros de los que se encontraban habilitados para concurrir y los que realmente asistieron, conforme a los literales a) y c) del artículo 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Ahora bien, en el considerando cuarto de las referidas constancias se aprecia lo siguiente:

- Constancia referida a la asamblea general del 1/5/2016: "Cuarto.- Que el número de socios hábiles para participar en dicha asamblea ordinaria del 01 de mayo del 2016, **fueron un total de 89.00 socios hábiles de un total de 130.00** de conformidad al Libro Padrón de Socios N° 2 legalizado ante el oficio notarial del Dr. Eduardo de la Lama Rivera con fecha 22 de enero del 2007, registrado su legalización bajo el N° 11189-07, el mismo que obra en nuestro archivo institucional." (El resaltado es nuestro)
- Constancia referida a la asamblea general del 29/6/2016: "Cuarto.- Que el número de socios hábiles para participar en dicha asamblea general ordinaria del 29 de junio del 2016, **fueron 92 socios de un total de 130 registrados** en nuestro Libro Padrón de Socios N° 2 **habilitados para concurrir a la asamblea**, legalizado ante el oficio notarial del Dr. Eduardo de la Lama Rivera con fecha 22 de enero del año dos mil siete, quedando registrado bajo el N° 11189-07, el mismo que obra en nuestro archivo institucional." (El resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar, eran 130 los miembros que se encontraban habilitados para concurrir a las asambleas generales del 1/5/2016 y del 29/6/2016, de los cuales asistieron 89 a la primera y 92 a la segunda, lo cual concuerda con el contenido de las actas de dichas asambleas generales ordinarias, que forman parte del presente título.

En tal sentido, corresponde **revocar** el extremo 3 de la denegatoria de inscripción.

16. Finalmente, la registradora señala que en las constancias presentadas no se verifica la intervención de las instituciones sumbilcanas que intervienen con precisión, de corresponder, de quién las representa y su partida registral; precisando que, para el caso de la Asamblea Conjunta de Directivos, Presidentes y Delegados, cada institución tendrá dos

¹⁰ No participó el presidente del consejo directivo.

RESOLUCIÓN No. - 1791-2017-SUNARP-TR-L

representantes (un presidente y delegado) y para el caso de la asamblea general está constituida por las instituciones bases y sus socios activos, conforme a los artículos 41 y 42 del estatuto.

Al respecto, debe indicarse que la calidad de miembro de la persona jurídica, su incorporación, su exclusión y los actos derivados no constituye un acto inscribible en el Registro de Personas Jurídicas, conforme al literal b) del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Por tal motivo, no debe formar parte de la calificación registral la verificación de la condición de socio ni solicitar la acreditación de la representación (sean personas naturales o jurídicas), de quienes aparezcan en la relación de asistentes a las asambleas generales del 1/5/2016 y del 26/6/2016. La verificación de la condición de socio se encuentra dentro del ámbito interno de la persona jurídica.

Por lo expuesto, corresponde **revocar** el extremo 4 de la denegatoria de inscripción.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva que consta en los extremos 1 y 2, y **REVOCAR** los extremos 3 y 4 de la denegatoria de inscripción formulada por la registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral

